

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 105

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 86 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” para permitir que los fiscales y procuradores puedan participar en las primarias de los partidos políticos de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como uno de los derechos civiles más importantes en nuestra jurisdicción el derecho al voto, el cual denomina como sufragio universal. Sobre dicho particular establece lo siguiente:

“Sección 2. Sufragio, franquicia electoral.

Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.”

La intención de los padres de nuestra Constitución era muy sencilla: se trata de permitir que haya la mayor libertad en uno de los pilares de una democracia representativa. Sin el derecho al voto, las personas quedan sin poder y sin participación en la vida colectiva del pueblo puertorriqueño. Todos tenemos la oportunidad de hacer escuchar nuestra voz y deberíamos conformar todo nuestro ordenamiento jurídico a esa máxima constitucional. No es preferencia ni capricho, es seguir el texto claro y explícito de nuestra *Magna Carta*.

Parte esencial e importante de nuestros procesos electorales son las elecciones especiales en las que se escogen a los candidatos de los partidos políticos. Éstas se llaman primarias y son definidas de la siguiente forma en nuestro Código Electoral:

[“]Primarias” — El procedimiento mediante el cual, con arreglo a esta Ley y a las Reglas que adopte la Comisión Estatal de Elecciones y el organismo central de cada partido político se seleccionan a través del voto directo los candidatos a cargos públicos electivos. (Inciso 78, Art. 2.003 del “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XX”, según enmendado.)

Nótese que esta definición establece claramente que los candidatos son escogidos con el “voto directo” de los electores. Es decir, se usa el mismo estándar de democracia en la primaria como en la elección general. No obstante, los fiscales, así como los procuradores del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están impedidos de participar en las primarias de los distintos partidos políticos en Puerto Rico.

Sobre el particular la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley 205-2004, según enmendada, prohíbe expresamente la participación de los fiscales y procuradores en dichas actividades; como parte de la prohibición general de participar en “actividades políticas”. Esto, según la intención legislativa detrás de esta norma, es para garantizar que los fiscales puedan ser imparciales, en caso de que surja alguna controversia que tenga que atenderse como parte de un proceso electoral primarista. En ese sentido, se les prohíbe participar de la primaria, para que puedan ejercer con imparcialidad, las funciones que les obligaría el Artículo 12.025 del citado Código Electoral, como parte de sus funciones generales de perseguir y procesar los delitos en nuestra jurisdicción.

“Artículo 12.025. — Competencia del Tribunal de Primera Instancia, Designación de Fiscal Especial y Reglas de Procedimiento Aplicables. —

Los procesos por infracciones a esta Ley se ventilarán originalmente ante el Tribunal de Primera Instancia cuya demarcación radique el precinto en que se cometió la infracción y ante el Juez o Jueza designado (a) de conformidad con el Capítulo IV de esta Ley.

El Secretario de Justicia de Puerto Rico, a solicitud de Comisionado Electoral designará a un (1) abogado o fiscal, según la solicitud del Comisionado Electoral concernido, para que actúe como fiscal especial en los procesos criminales de naturaleza electoral ante los tribunales que surjan al amparo de esta Ley, una vez el juez ha determinado causa probable en dichos procesos. El partido político del Comisionado Electoral que solicite dicha designación, habrá de sufragar los gastos y honorarios en que incurra tal fiscal especial. Ningún partido político podrá tener más de un (1) fiscal especial simultáneamente. Lo anterior no constituye limitación alguna para que el partido político pueda sustituir a su fiscal especial de considerarlo necesario.

El Secretario de Justicia someterá trimestralmente a la Comisión un informe sobre todas las querrelas o casos criminales de naturaleza electoral que tenga bajo su consideración o presentados en los tribunales.

Todo procedimiento de naturaleza criminal instado al amparo de las disposiciones de esta Ley se tramitará conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico vigentes al momento de su consideración en los tribunales.”

A pesar de todo esto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que es necesario revisar esta norma y se derogue. Las disposiciones del citado Art. 12.025 del Código Electoral, permiten que el Secretario de Justicia nombre a cualquier abogado(a) para realizar dichas funciones. Esto podría significar que todos los abogados y abogadas estarían impedidos de participar en la primaria, debido a la posibilidad de que sean escogidos por el Secretario para ejercer dichas funciones. Entendemos que dicha interpretación es tan absurda, como absurdo es impedir que los fiscales puedan ejercer su derecho al sufragio universal. Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que es meritorio e imperioso atemperar al Siglo XXI el Art. 86 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, según enmendada, y permitir que los fiscales puedan ejercer su derecho al voto de forma plena. Las demás disposiciones de prohibirle participar en actividades político partidistas quedan intactas.

Con esta ley, nos colocamos a la altura de nuestros tiempos y, a la vez, promovemos la participación democrática de los fiscales y procuradores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 86 de la Ley 205-2004, según enmendada,
 2 conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” para que se lea como sigue:
 3 “Artículo 86.- Prohibición. Actividades políticas.
 4 Se prohíbe a los fiscales y procuradores la participación en actividades político
 5 partidistas. La violación a esta prohibición constituye causa para la suspensión de empleo y
 6 sueldo o la destitución. Ningún fiscal o procurador(a) puede:
 7 (a) Participar en campañas políticas de clase alguna.
 8 (b) Ocupar cargos en organismos o partidos políticos.
 9 (c) Aportar dinero, en forma directa o indirecta, a candidatos, organismos o partidos
 10 políticos.
 11 (d) Participar en reuniones, tertulias, asambleas, convenciones [**, primarias**] y otros
 12 actos de carácter político partidista. *No obstante, las y los fiscales y*

1 *procuradores(as) podrán participar de las primarias de los partidos políticos de*
2 *los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

3 (e) Endosar u oponerse públicamente a candidatos para posiciones electivas o de
4 nombramiento gubernamental hechas por el Gobernador para ocupar puestos en la
5 Rama Ejecutiva, que no sea el puesto de fiscal o líderes políticos.

6 (f) ...”

7 Artículo 2.-Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.